

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 121816-1; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°16 - LA PLATA  
PROVINCIA ART SA S/INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA EN AUTOS ACO COLOR  
SA S/CONCURSO PREVENTIVO**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 121816-1, caratulada: "**PROVINCIA ART SA S/INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA EN AUTOS ACO COLOR SA S/CONCURSO PREVENTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 29/3/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la incidentista con fecha 3/4/2023 contra la sentencia de fecha 29/3/2023, en cuanto declara verificado el crédito esgrimido con carácter quirografario. El memorial se presentó el día 20/4/2023

2. Se agravia el apelante en cuanto la sentencia de fecha 29/3/2023 hizo lugar a la verificación pretendida respecto del monto correspondiente al capital pero no en relación al privilegio esgrimido, otorgándole al mismo graduación quirografaria.

Expone que es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo que celebró un contrato de afiliación con la concursada, por lo que las partes quedaron vinculadas en los términos de la Ley 24.557 y conforme las condiciones generales y particulares que surgen del mencionado contrato, el cual tenía por objeto el otorgamiento de prestaciones médicas y dinerarias a los trabajadores que sufrieran infortunios laborales, como así también la reinserción laboral con las incapacidades que pudieren tener.

Agrega que el art. 246 inc. 2º de la ley concursal establece que integran la categoría de créditos con privilegio general, entre otros, el capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo; que el objeto de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo lo constituye precisamente la gestión y el otorgamiento de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557 que se encuentran conformadas por la prevención y protección integral de los infortunios laborales, incluyendo los principios de la doctrina de la Seguridad Social; que conforme lo expresado en los considerandos del Decreto Reglamentario 717/96 de la ley 24.557 (B. O. 12/7/96): "La ley 24.557, como norma integrante del sistema de la seguridad social, tiene como objetivo principal el amparo del trabajador frente a la prevención y en segundo orden, por medio de las prestaciones previstas y procedimientos expeditivos para alcanzarlas ... ", por lo que el trabajador, afectado por alguna de las contingencias previstas en el art. 6º, apartados 1 y 2 de la ley 24.557 - a partir de la entrada en vigencia de la norma y siempre que haya sido puesta en conocimiento del empleador después de dicha fecha, tiene derecho únicamente a las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo a cargo de la Aseguradora a la cual se encuentre afiliado su empleador, por lo su crédito constituye un capital adeudado a un ente que presta servicios comprendidos en el concepto de la seguridad social, por lo que cabe reconocerle el privilegio general previsto en el art. 246 inc. 2º de la ley concursal.

3. Primeramente cabe señalar que si bien no desconozco que existen distintas interpretaciones respecto del tópico en cuestión, esto es, si las prestaciones adeudadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (en adelante ART) se hallan incluidas en lo normado por el art. 246 inc. 2 de la ley

24.522 (Ley de concursos y quiebras) y que se ha dicho que tal supuesto legal está limitado a los créditos adeudados a los organismos del Estado y que los privilegios son de interpretación restrictiva (CACC1 Sala 2 MP, causa 171739, RS 211/21, sent. del 5/8/2021, Sumario JUBA B5077858) es lo cierto que interpretando el texto legal en consonancia con la finalidad de las prestaciones contempladas por la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557) -las que se hallan dirigidas a tutelar un bien público que en principio debieran ser cumplidas por el Estado- y que, por delegación, pueden sin embargo ser efectivamente realizadas por un ente de derecho privado (ART), considero que corresponde extender el privilegio reconocido a favor del Estado a las acreencias de las ART, sin que se oponga a tal protección la circunstancia que la ART acreedora sea una entidad de derecho privado y no un organismo oficial (CACC Lomas de Zamora, Sala III, causa 7056, sent. del 19/4/2016, RSD 77/16; Sumario JUBA B3751134).

Cabe adunar que también se ha dicho -con sólidos argumentos que comparto- que dichas prestaciones se hallan comprendidas en el citado art. 246 inc. 2 de la ley concursal pues ha de considerarse que el derecho de la seguridad social como normativa que regula la protección de contingencias sociales (v.gr., la salud), abarca el subsistema de riesgos del trabajo y que el régimen instaurado por la ley 24.557 no está fuera del sistema de seguridad social al que se refiere el art. 246 inc. 2 de la ley 24.522 sino que, por el contrario, forma parte de él y, por ello, los importes correspondientes a las cuotas del art. 23, ap. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, han de gozar del privilegio general previsto por dicha norma concursal (Sosa Aubone, Ricardo, "Ley 24.522 de Concursos y Quiebras", Comentario al art. 246 inc. 2 de la ley 24.522, pág. 924, jurisp allí citada).

Precisamente, el art. 246 inc. 2 de la ley 24522 acuerda privilegio general al capital o crédito por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares o fondos de desempleo. No obstante, la norma no consigna que se refiere exclusiva y necesariamente a organismos estatales, sino a los comprendidos en los sistemas nacional, provincial o municipal de la seguridad social. Ello así, del régimen que regula acerca de los riesgos del trabajo, instituido por la ley

24.557 (sancionada con posterioridad a la ley 24.522), se desprende que estas constituyen entidades u organismos comprendidos en el Sistema Nacional de Seguridad Social, teniendo en cuenta los objetivos preventivos y reparadores de los riesgos originados en el trabajo, lo que es materia inherente del sistema de seguridad social (CACC San Isidro, Sala II, causa 96.009, RSI375/04, sent. del 4/5/2004).

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de fecha 29/3/2023 dejándose establecido que el capital del crédito que allí se reconoce goza de privilegio general conforme lo previsto por el art. 246 inc. 2 de la ley 24.522, con costas de Alzada a la concursada (arts. 68, 69, CPCC, 278, ley 24.522).

**VOTO POR LA NEGATIVA**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la sentencia de fecha 29/3/2023 dejándose establecido que el capital del crédito que allí se reconoce goza de privilegio general conforme lo previsto por el art. 246 inc. 2 de la ley 24.522, confirmándose en todo lo demás que decide, con costas de Alzada a la concursada (arts. 68, 69, CPCC, 278, ley 24.522).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

**----- SENTENCIA -----**

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca parcialmente la sentencia de fecha 29/3/2023 y se deja establecido que el capital del crédito que la misma reconoce goza de privilegio general conforme lo previsto por el art. 246 inc. 2 de la ley 24.522, confirmándose en todo lo demás que decide. Costas de Alzada a la concursada (arts. 68, 69, CPCC, 278,

ley 24.522). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. **DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**